

clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i) el **quorum** para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las de la Junta Directiva; y j) el número de socios que en una y otra forma la mayoría para decidir.

2.— Los socios del “INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES” no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.— Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad “INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES” no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3654.

NUMERO 138.

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo Primero.— Declarar Zona Agrícola los terrenos de la Sección de Las Lagunas, Común de Baní, situados dentro de los siguientes límites: Partiendo de la desembocadura del Arroyo Blanco, de este lugar, tomando el firme de la loma que se dirige hacia el sur, hasta pasar por la propiedad de los “Matanceros”, incluyendo a estos, y a Carlos Romero dentro de la Zona Agrícola, siguiendo el mismo firme hasta llegar a la puerta de Eugenio Franco, siguiendo este firme hasta unir con la Zona Agrícola de Higuana.

Artículo Segundo.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de dicha zona, deberán extraerles de ésta en el plazo de SEIS meses a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en Santo Domingo a los 23 días del mes de Abril de mil novecientos veinte y cinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3642.

NUMERO 139.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otro modo se destina la cantidad de mil pesos oro americano para proveer los gastos necesarios para vaciar en yeso el busto del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte y enviarlo a Washington para ser colocado en la Galería de Próceres del edificio de la Unión Pan-Americana de aquella ciudad.

§.— Enviase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.